

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Enero Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE DIVORCIO.

DEMANDANTE: CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA.

DEMANDADO: DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES.

RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00363 00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado de la parte demandante en la que pretende aclarar las gestiones de notificaciones y se solicita se continúe con el trámite del proceso.

Revisado el expediente digital se observa que el apoderado de la parte demandante ha intentado la notificación por correo físico certificado a través de Servientrega S.A., también a través de correo electrónico y vía WhatsApp.

Sin embargo, se observa que la notificación realizada por correo físico certificado a través de Servientrega S.A., solo se realizó la citación para notificación personal, la cual está en debida forma; pero, como el demandado no se ha notificado personalmente deberá realizar las gestiones para notificarlo por aviso conforme a los lineamientos precisados en el artículo 292 C.G.P.

Ahora también intentó la notificación del demandado por vía electrónica, por WhatsApp y Correo electrónico; pero, según las imágenes aportadas no se acredita haber remitido a la persona a notificar el auto que admite a la demanda; pues, solo se limita a decir notificación de demanda de divorcio o notificación de auto de fecha 15 de marzo de 2023 y no se deja constancia de que se envía la providencia y también adolece de fecha de recibo o fecha en la que la persona a notificar tuvo acceso al mensaje.

Entonces; de acuerdo a lo anterior, las notificaciones realizadas no están realizadas en debida forma; por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que si realiza las notificaciones a la dirección física del demandado aún falta realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 C.G.P.; pero si pretende, realizarla por vía electrónica, deberá dejar constancia que se envía el auto que admitió la demanda y la fecha de acuse del mensaje del demandando; no solo aportando la constancia del envío del mensaje.

Visto lo explicado en precedencia, no se puede continuar con el trámite del proceso hasta tanto el apoderado de la parte demandante no acredite la notificación del demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ.

JMCC.

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27669c58fde6f44ba0bac82aade06ff58e8c317ea62bbece961c6643f73b68e5**

Documento generado en 22/01/2024 06:10:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**